

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2011-00117-00
DEMANDANTE : SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA CAUSANTE BERENICE GIRALDO DE SERNA
DEMANDADO : RUBÉN DARÍO SERNA SERNA Y OTROS

Auto I. # 451-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver la oposición a la medida de embargo y secuestro de la posesión del **50%** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **100-4853** y **100-40046** formulada por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** en su condición de albacea testamentario con tenencia de bienes del causante Ramón Arsenio Serna Giraldo; así, como la nulidad invocada por él mismo como demandado, al haberse practicado la diligencia de términos en vigencia de la suspensión de términos procesales por efecto de la pandemia del Covid-19.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto del **31 DE JULIO DEL 2019** se decretó el embargo y secuestro de la posesión del **50%** de los bienes inmuebles ya atrás indicados; comisionándose para ello a la Alcaldía de Manizales.

La diligencia de embargo y secuestro fue practicada el día **19 DE MARZO DEL 2020** por parte de la **CORREGIDURÍA - CORREGIMIENTO RÍO BLANCO**, en la que se declaró legalmente secuestrada dicha posesión.

En constancia expedida por la misma Corregiduría el **1 DE JULIO DEL 2020**, se expuso lo siguiente:

“Se deja constancia que en la diligencia realizada el 19 de marzo del 2020 del Despacho Comisorio N. 29 del 13 de septiembre de 2019 ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, cuando se procedía a ingresar al inmueble (casa habitación) ubicado en la carrera 23 N. 27-07 de la ciudad de Manizales, el señor RUBEN DARIO SERNA, quien estaba atendiendo la diligencia de ese inmueble, dijo que se oponía a la diligencia, mostrando un documento un Juzgado donde había una certificación pero no explicó ni sustentó su oposición y en el documento no constaba ninguna orden de suspensión de la diligencia, por lo que el despacho solicitó el ingreso al inmueble, el cual fue autorizado por el señor RUBEN DARIO SERNA. El documento mostrado por el señor RUBEN DARIO SERNA no fue entregado en la diligencia por lo que no se

adjuntó en la diligencia del 19 de marzo de 2020. En los demás inmuebles que se secuestraron no se presentó ninguna oposición y se realizó el ingreso a todos ellos con normalidad. El día 26 de junio de 2020 el señor RUBEN DARIO SERNA presentó a la oficina del Corregimiento Rio Blanco el documento que había presentado en la diligencia del 19 de marzo del 2020, el cual se adjunta en la presente constancia”.

Devuelto el Despacho comisorio debidamente diligenciado, el mismo se incorporó al proceso y se puso en conocimiento de las partes para los fines establecidos en el art. 40 del CGP.

En el término establecido en aquella norma, fue presentado escrito de oposición a la medida cautelar por parte del señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** en su calidad de **ALBACEA TESTAMENTARIO** del señor **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO**, con tenencia de bienes.

Expuso que:

“Durante dicha diligencia, y al inicio de la misma –Inicio que se hizo en el inmueble con nomenclatura Carrera 23 No. 27-07-el señor RUBEN DARIO SERNA SERNA se OPUSO a la diligencia expresando que él era el TENEDOR de los inmuebles en su calidad de ALBACEA del señor RAMON ARSENIO SERNA GIRALDO quien había fallecido y EXHIBIÓ a la Corregidora el DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO (2º.) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2019, SEÑORITA ANDREA LORENA CALLE GIRALDO, DONDE SE CERTIFICA QUE EL SEÑOR RUBEN DARIO SERNA SERNA ES EL ALBACEA CON TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL CAUSANTE RAMON ARSENIO SERNA GIRALDO Y QUE VIENE EJERCIENDO DICHO CARGO DESDE EL 26 DE ABRIL DE 2011 DIA EN QUE SE DIO APERTURA AL PROCESO DE SUCESIÓN DE RAMON ARSENIO SERNA GIRALDO MEDIANTE AUTO No. 313 DE DICHA FECHA, Y QUE DENTRO DE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EJERCE DICHA TENENCIA Y ADMINISTRACIÓN CORRESPONDEN, ENTRE OTROS, LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NÚMEROS 100-4853 Y 100-40046, CONSTANCIA EN LA CUAL TAMBIEN SE EXPRESA QUE DICHO CARGO DE ALBACEA LO EJERCE EN LA ACTUALIDAD, TAL CONSTANCIA INCLUSO FUE EXPEDIDA CON DESTINO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES PARA QUE OBRARA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO No. 2011-00117. En tal constancia incluso se dice que los señores RAMIRO HENAO VALENCIA y JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA INTERVINIERON EN DICHO PROCESO DE SUCESION EN CALIDAD DE APODERADOS DE ALGUNOS INTERESADO.

Sin embargo de haberse presentado dicha OPOSICIÓN, la Corregidora no atendió la misma, no autorizó el ingreso del documento, y ni siquiera dejó, en el acta escrita de la diligencia, la constancia de haberse presentado dicha oposición así como tampoco de la exhibición del documento mencionado por parte del señor RUBEN DARIO SERNA SERNA y sólo la Corregidora se limitó a expresar que el señor RUBEN DARIO SERNA SERNA había autorizado el ingreso al inmueble, y continuó con la diligencia de embargo y secuestro de la totalidad de los dos (2) inmuebles. El día 26 de junio de 2020 el señor RUBEN DARIO SERNA SERNA se presentó a la Corregiduría de Río Blanco a reclamar copia del acta de secuestro, y en ese instante fue que observó que en el acta no se había dejado constancia de su oposición y del documento que exhibió, y por ello requirió verbalmente a dicho Despacho para que se solucionara esa omisión en la respectiva acta.

La Corregidora del Corregimiento de Río Blanco, como COMISIONADA para practicar la diligencia, OMITIÓ dar aplicación al numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, pues presentada la OPOSICIÓN POR PARTE DEL SEÑOR RUBEN DARIO SERNA SERNA DEBIÓ HABER REMITIDO INMEDIATAMENTE EL DESPACHO AL COMITENTE, Y ASÍ NO PROCEDIÓ, prefiriendo continuar con la diligencia, declarando embargado y secuestrando los inmuebles y entregándoselos al Secuestre”.

Aunado a lo anterior sostuvo que:

“(…) es preciso indicar que la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo por la CORREGIDURIA –CORREGIMIENTO DE RIO BLANCO el día jueves 19 de marzo de 2020 ADOLECE DE

NULIDAD: en virtud a que ese día jueves 19 de marzo de 2020 se encontraba cerrados los Despachos judiciales civiles y de familia para el ingreso al público en general dado que se encontraban SUSPENDIDOS LOS TÉRMINOS PARA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS JUDICIALES, pues por orden del Gobierno Nacional, y ante la Pandemia del Corona Virus Covid –19, los TÉRMINOS JUDICIALES SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020. Dicha SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS FUE DECRETA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO # 564 DEL 15 DE ABRL DE 2020 en el cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el consejo superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Sin embargo, de encontrarse vigente dicha SUSPENSIÓN PARA ACTUACIONES DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES, la Corregidora del Corregimiento de Río Blanco practicó la diligencia de embargo y secuestro de bienes inmuebles, situación que claramente INFRINGE EL DEBIDO PROCESO dado que ello constituye CAUSAL DE NULIDAD al tenor del artículo 133 numeral 3 del Código General del proceso y nulidad que se consagra expresamente conforme lo transcribo: "(...)".

Esta nulidad no la saneamos por ningún motivo, y consideramos debe ser decretada por el señor Juez declarando NULA toda la actuación desplegada por la Corregiduría –Corregimiento de Río Blanco a partir del jueves 19 de marzo de 2020, inclusive, y todas sus actuaciones posteriores y que dependan de ella."

Así mismo, sostuvo el opositor que:

"La sentencia no produce efectos contra el causante Ramon Arsenio Serna Giraldo ni contra el albacea. Es necesario indicar que la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo en el cual se emitió el despacho comisorio para la diligencia de embargo y secuestro no produce efectos contra el causante Ramon Arsenio Serna Giraldo y del cual el señor Rubén Darío Serna Serna, como albacea, lo representa como mero TENEDOR y ADMINISTRADOR de los inmuebles objeto de la herencia y dentro de los cuales se encuentran los inmuebles embargados y secuestrados por la Corregiduría del Corregimiento de Río Blanco. Dicha sentencia no produce dichos efectos por cuanto el causante Ramon Arsenio Serna Giraldo, y ni siquiera el albacea en su calidad de tal, es decir, de albacea, en ningún momento aparecen como ejecutados en este proceso en el cual se está presentando la oposición, y, por lo tanto, son personas totalmente ajenas y extrañas a la litis conformada entre la parte demandante y la parte demandada.

La calidad de albacea de Rubén Darío Serna Serna y que le permite ejercer la tenencia y la administración de los bienes de la herencia le fue reconocida por el juzgado segundo de familia del Circuito de Manizales mediante auto interlocutorio No. 313 de abril veintiséis (26) del año dos mil once (2011) proferido dentro del proceso de sucesión testada del causante Ramon Arsenio Serna Giraldo y cuya radicación es el No.17-001-31-10-002-2011-00200-00 y auto aquel mediante el cual se declaró abierto y radicado dicho proceso de sucesión.

El señor Rubén Darío Serna Serna fue designado como ALBACEA con la TENENCIA y administración de los bienes –Entre los cuales se encuentran los objeto de embargo y secuestro por parte de la Corregiduría de Río Blanco–mediante testamento cerrado otorgado por el señor Ramón Arsenio Serna Giraldo y el cual fue protocolizado a través dela escritura pública No. 1333 del 27 de marzo de 1990 de la notaría cuarta de Manizales y el cual fue objeto de apertura mediante la escritura pública No. 5118del 28 de octubre de 2002 de la notaría cuarta de Manizales.

(...)

El Juzgado Segundo de familia de Manizales profirió el 4 de febrero de 2015 la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Ramón Arsenio Serna Giraldo que fuera presentado por los interesados en escrito del 14 de agosto de 2014, y dentro de dicho trabajo se adjudicó a los señores Rubén Darío Serna Serna, Francia Serna Serna y Elena Serna de Serna diversos bienes inmuebles entre los cuales se hallan los objeto de embargo y secuestro, No sobra indicar que mediante Sentencia del 20 de marzo de 2015 proferida dentro de acción de tutela por la sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se dejó sin vigencia el numeral cuarto de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y que hacía referencia al decreto de embargo sobre algunos inmuebles que le fueron adjudicados a personas diferentes a los señores Rubén Darío Serna, Francia Serna y Elena Serna.

Dentro del Trabajo de partición se le adjudicó al señor Rubén Darío Sema Sema, en su calidad de heredero, la cuota del 35% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4853 ubicado en Manizales con nomenclatura carrera 23 calle 27 números 27-07 y calle 27 No. 22-45 según consta en el numeral 1.3 de la hijuela correspondiente a dicha persona, y la cuota del 100% del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-40046 ubicado en Manizales con nomenclatura carrera 20 calles 19 y 20 números carrera 20 No. 19-26, 19-28 y 19-32 según consta en el numeral 1.4 de la hijuela correspondiente al mismo, mismos bienes estos que fueron los objeto de embargo y secuestro. Es necesario indicar que dicha sentencia y su trabajo de partición que cobija los inmuebles objeto de embargo y secuestro aún no se han registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales ni, por supuesto, tampoco se ha protocolizado la sucesión en ninguna notaría, razón ella por la cual aún hoy en día los bienes continúan siendo objeto de la tenencia por parte del albacea quien los administra en tal título puesto que todavía no se ha producido en favor de los herederos el modo de adquisición de la titularidad de dichos bienes puesto que ello sólo se adquiere con el registro o inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, registro que aún no ha acaecido con respecto a los citados dos (2) inmuebles.

El proceso de sucesión del causante Ramón Arsenio Sema Giraldo aún no se ha protocolizado dado que tampoco se han registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes, la totalidad de las hijuelas contenidas en el trabajo de partición y adjudicación, situación que precisamente ocurre con los dos (2) inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 100-4853 y 100-40046 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y que ha sido objeto de embargo y secuestro.

El albacea Rubén Darío Sema Sema aún ejerce el mencionado cargo tal y como lo certifica la Constancia expedida el 15 de octubre de 2019 por la Secretaría del Juzgado segundo de Familia el Circuito de Manizales y la cual se expidió con destino al juzgado segundo civil del circuito de Manizales para el proceso ejecutivo radicado No 2011-00117, y ello es así dado que el albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador –Como lo ordena el art. 1360 del código civil- tiempo de duración que, conforme al testamento, lo será hasta cuando se protocolice la sucesión hecho aún no ha sucedido todavía."

Presentada la oposición a la misma se le corrió el respectivo traslado a las demás partes intervinientes en el proceso, pronunciándose únicamente algunos de los ejecutantes; quienes se opusieron a la prosperidad del incidente, indicando:

"No le asiste razón al opositor, por cuanto no es cierta su actual calidad de albacea, toda vez que dicho proceso sucesorio terminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 4 de Febrero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, constituyendo el registro y protocolo de la misma, actos de mero trámite.

Nótese Señor Juez, que incluso una de las hijuelas, específicamente la asignada al abogado William Osorio Buitrago ya fue registrada y el mismo Juzgado Segundo de Familia ordenó en su favor la entrega de los bienes adjudicados.

Constituye un acto desleal con su Despacho que el albacea, ahora adjudicatario de parte de esos bienes, se abstenga de hacer las diligencias de registro y protocolo, para alegar en su beneficio el ejercicio de un cargo donde ya cumplió con sus funciones, hace más de cinco años.

Dicha conducta, se torna malintencionada, al tratar de enervar la eficacia de una medida, y escamotear el pago de unas obligaciones con el artilugio de su cargo para burlar el pago de la obligación ejecutiva que se cobra en su Despacho.

El opositor tenía que haber probado los hechos constitutivos de la posesión alegada, los cuales no se encuentran acreditados, ni fueron pedidos por el opositor en dicho memorial, situación ésta que desdibuja su calidad de poseedor en calidad de albacea testamentario, en los términos del artículo 762 del Código Civil.

(...)

Es relevante el hecho, Señor Juez, que al opositor dentro del trabajo de partición en la referida sucesión de Ramón Arsenio Sema Giraldo se le adjudicó una cuota parte del derecho del dominio

y posesión sobre los inmuebles secuestrados, hecho admitido por el mismo opositor, por intermedio de su apoderado en el segundo párrafo del numeral noveno de los hechos que le sirvieron de basamento a su escrito de oposición.

Señor Juez, para finalizar, solo nos resta manifestarle que las facultades del Albacea, por más amplias que sean ellas, terminan con la operación de la partición y por supuesto con la sentencia aprobatoria de la misma, debidamente ejecutoriada, como es el caso presentado en la sucesión del señor Ramón Arsenio Serna Giraldo.

En cuanto a la nulidad invocada, los mismos accionantes se manifestaron de la siguiente manera:

“(…) que cuando los términos de los juzgados civiles y de familia, se encontraban efectivamente suspendidos por efectos de la pandemia Covid 19 que nos aqueja, no ocurrió lo mismo con la Corregiduría de Río Blanco, la cual se encontraba despachando normalmente y por esa razón cumplió la comisión conferida por su despacho.

Surtido el traslado tanto de la oposición a la medida como a la nulidad invocada, se decretaron las pruebas a practicar en dichas actuaciones; siendo todas ellas de tipo documental, motivo por el cual y, debido a la pandemia por el Covid-19, se decidió tomar la decisión respectiva en forma escrita, dada la calidad del acervo probatorio y con el fin de garantizar el aislamiento preventivo.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la oposición y la nulidad propuestos, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto se desarrollará la siguiente metodología:

- En primer lugar, se analizará la legitimación para formular la oposición y para invocar la nulidad alegada.
- En segundo lugar, se estudiará la oportunidad procesal para realizar la oposición a la práctica de la medida de embargo y secuestro.
- En tercer lugar y, encontrándose la legitimación para proponer la oposición y alegar la nulidad, así como acreditado el cumplimiento de la oportunidad procesal para ello, se procederá a auscultar los argumentos esgrimidos del vicio procesal; y, de no hallarse configurada la misma, se continuará con el análisis de la oposición; pues si la nulidad sale avante, sería inane estudiar la otra.

2.1 SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA OPOSICIÓN E INVOCAR LA NULIDAD

De conformidad con el art. 309 del CGP no puede formular la oposición la persona contra quien produzca efectos la sentencia o quien sea tenedor a su nombre. Podría

decirse que en el presente asunto, la oposición debió rechazarse de plano, pues ha sido formulada por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**, quien es demandado en este asunto y, por lo tanto, la sentencia produce efectos en su contra.

No obstante, ésta no ha sido hecha por él en representación o ejercicio de sus propios derechos y/o patrimonio; sino como albacea testamentario del señor Ramón Arsenio Serna Giraldo, es decir, como ejecutor de lo dispuesto en el testamento por testador; es decir, quien ejecuta las disposiciones del testador, como lo dice el art. 1327 C.C; en otras palabras, quien hace cumplir la voluntad del testador; además, tiene como obligaciones las de: i) velar por la seguridad de los bienes; ii) hacer que se guarde el dinero bajo llave y sello; iii) hacer que se guarde los muebles y papeles; iv) velar para que se haga el inventario de los bienes, citando a los herederos y a las demás personas que puedan estar interesadas en la sucesión (art. 1341 C.C.).

En ese orden de ideas, entiende el Despacho que la oposición ha sido expuesta en ejercicio de las funciones propias del albaceazgo; por lo tanto, dado que en contra del señor **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO** (testador) no produce efectos la sentencia; ésta puede formularse por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**; por lo que se encuentra legitimado para ello.

Respecto de la nulidad, la misma fue formulada por el señor **SERNA SERNA** pero ya en su condición de demandado, como sujeto procesal que conforma el lado pasivo del proceso; fue su primera actuación procesal luego de la diligencia de embargo, y fue formulada dentro del término establecido en el art. 40 del CGP; por lo que el Despacho también encuentra configurada la legitimación para invocarla.

2.2 SOBRE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA OPOSICIÓN

El mismo art. 309 de nuestro Estatuto Procesal establece que cuando la diligencia ha sido practicada por comisionado, como el de marras; el despacho debe remitirse inmediatamente al comitente, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que dispuso la incorporación de la diligencia al expediente, se pueden solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición.

Revisada el acta de la diligencia de secuestro, no se observa que en ella se haya efectuado manifestación alguna referente a la oposición; que de todos los bienes a los que ingresaron, solamente en uno de ellos fueron atendidos por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**, pero en tal documento, nada se refleja frente a la oposición.

No obstante, en constancia del día **1 DE JULIO DEL 2020** expedida por la misma Corregidora que realizó la diligencia de secuestro, se plasmó que el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**, quien estaba atendiendo la diligencia del inmueble ubicado en la **CARRERA 23 # 27-07**, dijo:

“(…) que se oponía a la diligencia, mostrando un documento (sic) un Juzgado donde había una certificación pero no explicó ni sustentó su oposición y en el documento no constaba ninguna

orden de suspensión de la diligencia, por lo que el despacho solicitó el ingreso al inmueble, el cual fue autorizado por el señor RUBEN DARIO SERNA.

El documento mostrado por el señor RUBEN DARIO SERNA no fue entregado en la diligencia por lo que no se adjuntó en la diligencia del 19 de marzo de 2020.

En los demás inmuebles que se secuestraron no se presentó ninguna oposición y se realizó el ingreso a todos ellos con normalidad.

El día 26 de junio de 2020 el señor RUBEN DARIO SERNA presentó a la oficina del Corregimiento Rio Blanco el documento que había presentado en la diligencia del 19 de marzo del 2020, el cual se adjunta en la presente constancia.

Podría asumirse que la oposición formulada por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** solamente fue parcial, referente al bien inmueble en el que él se encontraba, por lo que la comisionada continuó con el trámite de la diligencia; no obstante, de la lectura de la formulación, se observa que en la misma se hace referencia a la totalidad de ellos.

También podría decirse que, en la diligencia como tal no se formuló oposición alguna, pues al no sustentar la misma el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** en el mismo acto, mal podría la comisionada darle trámite a ella, cuando no se tenían argumentos, ni fácticos ni jurídicos, para que se pudiera proceder de conformidad.

A pesar de la incongruencia anterior, la diligencia fue practicada en su totalidad; y, dentro de los 5 días siguientes a la incorporación del despacho comisorio al expediente, se allegaron las pruebas para acreditar la oposición. Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, contradicción y a una tutela judicial efectiva, procederá el Juzgado a analizar los argumentos esgrimidos para resolver tanto la oposición como la nulidad formuladas.

2.3 SOBRE LA NULIDAD

Ha invocada la parte demandada que la diligencia de secuestro practicada adolece de nulidad, pues la misma se realizó en vigencia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, en los diferentes ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel derecho.

El art. 29 de la C.P se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP, y por eso, no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados; es cierto que dentro de un proceso puedan existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las nulidades taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procesal en la que se pueda incurrir en una actuación procesal no generará la invalidez del proceso.

En cuanto a la nulidad invocada, la parte la encausó en la contemplada en el numeral 3° del art. 133 del CGP; esto es, haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causa legal de suspensión; que, para el caso, la determinó en la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia por el Covid-19.

Efectivamente, dadas las condiciones de salubridad ya conocidas a nivel mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA20-11517 dispuso la suspensión de los términos judiciales, con ciertas excepciones, desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020; la cual, se fue prorrogando progresivamente, hasta que la misma se levantó a partir del 1° de julio del 2020 mediante el acuerdo PCSJ20-11581.

Recuérdese que la diligencia de embargo y secuestro del 50% de la posesión se llevó por comisionado el 19 de marzo del 2020.

De entrada, podría decirse que la diligencia está viciada de nulidad por haberse practicado en la vigencia de la suspensión de términos judiciales; no obstante, la nulidad, al ser una sanción para el proceso, debe decretarse únicamente cuando sea la única forma de garantizarle el debido proceso a todas las partes intervinientes en la controversia judicial.

Para el caso particular, la parte que alega la nulidad lo pudo hacer en su debido momento; es decir, la incorporación de la diligencia se puso en conocimiento de las partes una vez se levantó la suspensión de términos; es decir, estas pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción sin ningún tipo de inconvenientes u obstáculos, muestra de ello, es el trámite en el que ahora nos encontramos.

La comisión se da en virtud del principio de colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado de acuerdo a lo establecido en el art. 113 Constitucional; con el fin de que se pueda cumplir con los fines establecidos en la Carta.

El concepto de colaboración armónica no supone que un órgano superponga las funciones de otro, ya que cada uno de ellos tiene funciones separadas. De esta manera lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-246 de 2004 al afirmar que:

“El principio de colaboración armónica no puede llegar al extremo de desconocer el reparto funcional de competencias, ni el ampliamente explicado principio de división de poderes. Y por lo mismo, es erróneo afirmar que el principio de la colaboración armónica permite fusionar tareas y compartir responsabilidades sobre aspectos claramente diferenciados en el ordenamiento constitucional.”¹

Así pues, para la realización de las diligencias de secuestro, como el caso particular, lo que se pretende de las autoridades de Policía y Administrativas es la ejecución de la decisión judicial adoptada, toda vez que lo que se busca con el apoyo por parte de los Alcaldes, Corregidores y Autoridades Administrativas y de Policía, es lograr la ejecución material de una decisión judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2004. MP, Vargas Hernández. CI.

Aunado a lo anterior, el art. 40 del CGP establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, se puede alegar nulidad por toda actuación en la que el comisionado haya excedido los límites de sus facultades.

Si bien la diligencia se practicó en vigencia de la suspensión de términos judiciales, ella es una actuación administrativa en virtud del principio de colaboración entre las entidades del estado; por lo tanto, dicha suspensión de términos no aplicaba para tal actuación; pero, lo que de ella se derivaba sí.

En ese orden de ideas, no podía ponerse en conocimiento el despacho comisorio diligenciado antes del levantamiento de la suspensión de términos, lo cual se hizo ya con posterioridad; tanto así, que la parte pudo alegar la oposición e invocar la nulidad; es decir, la oportunidad procesal para que cualquiera de las partes se pronunciase acerca de lo ocurrido en la diligencia de embargo y secuestro se les ofreció a las partes ya con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos.

Ahora, el art. 40 del CGP indica que la nulidad que puede alegarse es por el exceso en el límite de las facultades del comisionado; lo cual, no fue alegado por el promotor de ésta; bien podría asumirse que aquél se configuró por el hecho de haber practicado el embargo y secuestro estando los términos judiciales suspendidos; pero como se dejó claro anteriormente, tal actuación se realizó en virtud del principio de colaboración administrativa, cuando aún no se había ordenado el aislamiento obligatorio, que se dio por medio del decreto 457 del 22 de marzo del 2020, es decir, con posterioridad a la práctica de la diligencia.

Entonces, tampoco puede hablarse en el presente asunto de un exceso de las facultades del comisionado, pues la Corregidora se limitó a la práctica de la diligencia, al cumplimiento del encargo encomendado, al ejercicio adecuado de sus funciones; por lo tanto, no se avizora una nulidad.

En este estado de las cosas, el Despacho no observa la configuración de circunstancia fáctica alguna que pueda enervar la actuación del comisionado en la práctica del embargo y secuestro del 50% de la posesión de los bienes inmuebles ya indicados en esta providencia; motivo por el cual, la misma será negada.

2.4 SOBRE LA OPOSICIÓN

Como se dijo inicialmente, la oposición ha sido formulada **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**, pero en la condición de albacea testamentario del señor **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO**. Pues bien, para poder resolverla hay que entender primero hasta que momento llegan las funciones del albacea; es decir, cuándo se entiende cumplida su labor.

Tal como se dijo al inicio de la motivación de esta providencia, el albacea tiene como función ejecutar las disposiciones del testador; es decir, hace cumplir la voluntad del testador. Pero entonces, ¿cuál es el momento en el que se entiende cumplida dicha labor?

Según el art. 1360 del C.C., el albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador; y, de conformidad con el art. 1361 ibidem, si el testador no hubiere prefijado el tiempo para la duración del albaceazgo, éste durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

De acuerdo con el ordinal Quinto del testamento cerrado del señor **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO**, se nombró albacea con tenencia y administración de bienes al aquí demandado **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA**, fijándose como límite de tiempo así: "hasta la terminación y protocolización del proceso de sucesión", (negrilla y subrayados ajenos al texto original), siendo este el tiempo cierto y determinado que fue definido por el testador.

De conformidad con la documentación aportada, en la sucesión del causante **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO** ya se presentó el trabajo de partición, el cual fue aprobado mediante sentencia del **4 DE FEBRERO DEL 2015**; y, es con base en este supuesto fáctico que la parte demandante refiere que el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** ya no funge la calidad de albacea, pues el trabajo de partición se encuentra aprobado; además, de constituirse en un acto de deslealtad el abstenerse de efectuar las diligencias de registro y protocolo para alegar en su beneficio el ejercicio de un cargo.

Refulge de todo lo anterior que efectivamente el señor **SERNA SERNA** ya ha cumplido con parte de sus funciones como albacea, pues la distribución de los bienes del testador ya se efectuó a través del trabajo de partición; aunque, el plazo para el cumplimiento de tales funciones no ha fenecido, porque el testador lo limitó hasta el momento de la protocolización de la sucesión, lo que, de acuerdo al acervo probatorio aportado, no ha ocurrido; por lo que mal puede el Despacho ir en contra de la voluntad del causante y menos, cuando este no es el escenario natural para debatir tal circunstancias.

Así pues, el material probatorio aportado lo que enrostra es que efectivamente el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** aún ejerce su calidad de albacea testamentario; porque fue el mismo testador que fijó como límite de tiempo la terminación y protocolización del proceso de sucesión, último acto del que no se tiene conocimiento en este juicio.

Ahora, si los demás herederos consideran que el albaceazgo ha terminado, tienen las herramientas jurídicas para solicitar al juez de conocimiento que así sea declarado; pero hasta tanto ello no ocurra, lo que el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** tiene sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **100-4853** y **100-40046** no es la posesión de estos, sino la tenencia de ellos de acuerdo a su encargo testamentario aceptado.

En ese orden de ideas, para el Despacho tiene vocación de prosperidad la oposición a la medida de embargo y secuestro del **50%** de la **POSESIÓN** que el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** hubiese podido ejercer sobre los bienes indicados; pues como ya se dijo, sobre éstos no se configura tal acto jurídico, sino, la mera tenencia de los bienes como albacea testamentario, función que para el Despacho, aún ejerce, toda vez que no se ha cumplido el término fijado en el testamento.

Siendo así las cosas, el Despacho declarará próspera la oposición formulada por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** como albacea testamentario con tenencia de bienes de la sucesión del señor **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO**; y, como consecuencia, se procederá a levantar la medida decretada.

3. OTRAS DECISIONES

Por economía procesal, el Despacho dentro de esta misma providencia y aprovechando la oportunidad procesal, teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ ALBER GIRALDO SALAZAR**, cesionario del crédito **ODILIO SERNA GIRALDO**, ya ha sido reconocido en este proceso y aportó mandato otorgado al abogado **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, se procederá a reconocerle personería al letrado para actuar en el presente asunto en nombre y representación del cesionario, de conformidad con el poder a él conferido.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a todo lo discurrido, el Juzgado **NEGARÁ** la **NULIDAD** invocada por el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** en su condición de demandado dentro del presente asunto; pero declarará **PRÓSPERA** la **OPOSICIÓN** formulada por él mismo pero como albacea testamentario con tenencia de bienes del causante Ramón Arsenio Serna Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** formulada por el demandado **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que en su contra promueve la **SUCESIÓN ILÍQUIDA DE BERENICE SERNA DE GIRALDO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **PRÓSPERA** la **OPOSICIÓN** a la medida de embargo y secuestro del 50% de la posesión de los bienes inmuebles identificado con folios de matrículas inmobiliarias **100-4853** y **100-40046**, formulada por el señor **RUBÉN DARÍO**

SERNA SERNA en su condición de albacea testamentario con tenencia de bienes de la sucesión del señor **RAMÓN ARSENIO SERNA GIRALDO**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del **50%** de la **POSESIÓN** que el señor **RUBÉN DARÍO SERNA SERNA** se dijo ejercer sobre los bienes ya identificados.

CUARTO: RECONCER personería adjetiva al abogado **OMAR VALENCIA CASTAÑO** identificado con **c.c. 79.626.818** y **T.P. 98.801** del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado del señor **JOSÉ ALBER GIRALDO SALAZAR**, cesionario del crédito de **ODILIO SERNA GIRALDO**; de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

